

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-034/2014.

**ACTORES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a 29 veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, a fin de controvertir la determinación de tres de septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del código citado; y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el proyecto de presupuesto del citado Instituto para el ejercicio fiscal dos mil quince, en términos de los artículos 34, fracción XXX y

36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán referido.

**b) Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil catorce, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, sendos escritos donde interponían *vía persaltum* Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aludida en el inciso anterior.

A dichos medios de impugnación, la autoridad responsable les dio el trámite previsto en el artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se dio aviso de su presentación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía correo electrónico, mediante los oficios SG-591/2014 y SG-592/2014, y se hizo del conocimiento público mediante las respectivas cédulas de publicitación fijadas el diez de septiembre, a las diez horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán; levantándose la certificación correspondiente a las once horas del quince de septiembre, en el sentido de que durante el término de setenta y dos horas **no comparecieron terceros interesados**.

**c) Trámite de los expedientes en la Sala Superior.** El once de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios IEM-SG-607/2014 y IEM-SG-608/2014, suscritos por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través de los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los escritos de demanda presentados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como los respectivos informes circunstanciados de ley y diversas constancias.

Tales impugnaciones fueron registradas con los números de expedientes SUP-JRC-54/2014 y SUP-JRC-55/2014, mismos que mediante acuerdo de Sala, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se determinó acumularlos al considerar que existía conexidad entre ellos, y declaró su improcedencia al considerarse que no se había agotado la instancia previa, por lo que se ordenó su reencauzamiento al recurso de apelación previsto en la legislación estatal.

**II. Recepción y trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.** El veintidós de septiembre de la presente anualidad se recibió vía paquetería en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional, el oficio SGA-JA-2613/2014, signado por el actuario Alexis Mellín Rebolledo, mediante el cual notificó el acuerdo referido en el inciso anterior, anexando las constancias pertinentes.

**a) Turno a ponencia.** El mismo veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-034/2014**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; remitiéndolo a la Ponencia, el mismo día, mediante oficio TEE-P 383/2014.

**b) Radicación.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente radicó el presente recurso de apelación.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto impugnado es una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación en estudio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues el acuerdo impugnado fue emitido el tres de septiembre de dos mil catorce, por lo que el término para combatirlo comenzó a transcurrir el cuatro siguiente y feneció el nueve del mismo mes y año, dado que el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, al no estar en curso un proceso electoral, y toda vez que los días seis y siete de septiembre, correspondieron a sábado y domingo respectivamente, se consideran inhábiles, en términos del párrafo segundo del artículo 8° de la ley citada, por tanto al presentarse dichos escritos el nueve de septiembre, tal y como constan en los respectivos sellos de recepción que obran a fojas 16 y 126 del expediente en estudio, es inconcuso que sí se cumplió con este requisito.

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en las respectivas demandas se hace constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, consignándose igualmente la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa el acuerdo recurrido y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos, en virtud de que, quienes promueven el recurso son partidos políticos –Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo–, los cuales están legitimados para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que lo hacen por conducto de su representantes propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís y Carmen

Marcela Casillas Carrillo, respectivamente, quienes tienen la personería para acudir con ese carácter, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable, carácter que se desprende en cuanto al primero de los mencionados, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas de la 70 a la 75 reverso; en tanto que, de la segunda, a través de la certificación que exhibió y que fue expedida por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, visible a foja 182, además dicho carácter se corrobora con el informe circunstanciado que rinde la responsable, mismo que se encuentra a fojas de la 187 a la 192 reverso del expediente en cuestión; probanzas que generan valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la ley antes mencionada.

**d) Definitividad.** El recurso de apelación en estudio, cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está impugnando un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el cual no está previsto algún otro medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, y que deba agotarse de manera previa antes de acudir al recurso de apelación.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse a su vez alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** Lo constituye la aprobación realizada en la sesión extraordinaria del tres de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX, y 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del código citado, el cual en lo que aquí interesa se plasmó lo siguiente:

***“PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

***[...]***

***CAPÍTULO 4000...  
TRANSFERENCIAS...***

## **DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE DEBERÁN ENTREGAR EN EL EJERCICIO 2015**

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

*1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

*2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

*a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

*b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

*Asimismo, el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local.*

### **FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS**

*El financiamiento se entregará para:*

*a) La obtención del voto (art. 112, inciso b (SiC) del Código Electoral del Estado de Michoacán):*

*I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorga adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda;*

*II. financiamiento por actividades para la obtención del voto se entregará en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral;*

*III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo; teniendo que informarlas a la Unidad de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual hará de su conocimiento del Consejo General, en la siguiente sesión sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.*

*b) Por candidaturas independientes (art. 326 del Código Electoral del Estado de Michoacán):*

*Las personas que hayan logrado el registro de candidato independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral.*

*Se determinará una partida económica estatal igual a la del partido político que reciba el menor financiamiento, para la obtención al voto, respecto del proceso electoral inmediato anterior, con el objeto que se distribuya equitativamente y*

proporcionalmente entre los candidatos independientes debidamente registrados (sic)

De acuerdo al Clasificador (sic) por Objeto (sic) del Gasto (sic) son las TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS, lo que se refiere a asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades destinadas, en su caso, a los entes públicos contenidos en el Presupuesto de Egresos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en **los considerandos 9 y 10** de este documento, y dado que existe la probabilidad de que el fallo de las autoridades jurisdiccionales, pudiese tener efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que implicaría que el cálculo de las prerrogativas, tomando en consideración que este dispositivo quedase sin efectos, y el ejercicio de este derecho se tuviese que realizar aplicando una regla diferente a la impugnada; atento a ello es que el Instituto Electoral de Michoacán para dar certidumbre y legalidad al caso que nos ocupa, a través de su área correspondiente deberá, en su caso realizar nuevamente el cálculo de las prerrogativas correspondientes debiendo informar lo conducente al Consejo General de este Órgano colegiado.

#### **IMPORTES DE PRERROGATIVAS**

CAPÍTULO 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			
PARTIDA		CONCEPTO	
IMPORTE			
41401	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR GASTO ORDINARIO A PARTIDOS POLÍTICOS	\$	46,243,862.08
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN AL VOTO A PARTIDOS POLÍTICOS		30,887,866.69
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A PARTIDOS POLÍTICOS		9,248,772.42
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 86,380,501.19</b>

En lo referente a este capítulo es importante hacer mención que los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que el Instituto Electoral de Michoacán, para el sostenimiento de las (actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los mismos, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, a la fecha de julio de cada año, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado; otorgando adicionalmente, en el año de elección, a cada partido político para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda.

Estas acciones de inconstitucionalidad se presentaron debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Partidos Políticos, señalan un porcentaje diferente al establecido por la normativa local, conforme a lo siguiente:

- Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

• *Artículos 50 y 51 de la Ley General de los Partidos Políticos. Establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones locales, mismo que se determinará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario 65% del salario (sic) mínimo general vigente en el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos locales.*

*Asimismo, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 21 de agosto de 2014, en el cual se aprobó la ampliación presupuestal para el ejercicio 2014, mismo que se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del multicitado Código Sustantivo Electoral de la Entidad.*

**Por lo que de proceder favorablemente las resoluciones respecto a las acciones y medios de impugnación referidos, los montos totales a distribuir por concepto de prerrogativas tendrían los siguientes importes:**

<b>PRERROGATIVAS</b>	<b>IMPORTE</b>
ACTIVIDADES ORDINARIAS	\$ 150,270,319.13
OBTENCIÓN AL VOTO	76,115,532.42
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	30,054,063.83
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	2,180,170.19
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 258,620,085.57</b>

[...]"

**CUARTO. Agravios.** Al hacerse valer planteamientos en términos similares por ambos partidos políticos, se transcribirán únicamente los del Partido de la Revolución Democrática, al ser éste el primero que presentó su impugnación, siendo éstos del tenor literal siguiente:

**“HECHOS:**

**PRIMERO.-** *El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. En virtud del cual reformar (sic) entre otros artículos lo estipulado en el numeral 41 que señala:*

**Artículo 41.** (Se transcribe)

**SEGUNDO.-** *El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que (sic) por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y el decreto de expedición de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

*Cabe hacer mención en el caso a estudio lo que estipulan los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone:*

**Artículo 50.** (Se transcribe)



**Artículo 51.** (Se transcribe)

**TERCERO.-** El día 25 veinticinco de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 74, Sección Cuarta, Tomo CLIX, el decreto número 316 que reforma la Constitución Política Libre y Soberana de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO.-** Con fecha 30 treinta de junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 78, Sección Cuarta, Tomo CLIX, FE DE ERRATAS, En (sic) relación al Periódico Oficial No. 74, Sección Cuarta, de fecha 25 de Junio (sic) de 2014, Tomo CLIX; en el que se publicó modificación al transitorio cuarto para quedar como sigue:

**'CUARTO.** En relación con la salvedad dispuesta para los artículos 20 párrafo primero, 29, 31, párrafo primero, 33, 51, 54, 112, párrafo segundo y 117, señalados en el PRIMERO, (sic) del ARTÍCULO PRIMERO del Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 25 de enero de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 09 de febrero de 2007, correspondiente a su entrada en vigor; queda sin efectos, para ser ahora, al día siguiente de la publicación del presente decreto. Lo anterior, con excepción del artículo 60, fracción X, que mantendrá como fecha de entrada en vigor, la de primero de enero del año dos mil quince.'

**QUINTO.-** El día 29 veintinueve de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la segunda sección, del Tomo CLIX, número 77, el Decreto número 323, por el cual se expide el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual el legislador en el numeral 112 señala:

**Artículo 112.** (Se transcribe)

**SEXTO.-** Con fecha 29 veintinueve de julio de la presente anualidad el Partido que represento suscribió Acción (sic) de Inconstitucionalidad en contra de diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 29 de junio de 2014, en las (sic) que se señalan (sic) como violatorios, entre otros artículos el 112 de dicho ordenamiento legal, que dispone las reglas y procedimientos para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos y resulta también ser la base para el cálculo aritmético de otros conceptos, que se encuentra registrada bajo el (sic) 61/2014, la (sic) cual (sic) se encuentran aún pendientes de resolver. En dicho medio de impugnación se contravino el cálculo de las prerrogativas de los partidos políticos para promoción al voto, que durante el proceso electoral se les va otorgar a los institutos políticos y candidatos independientes; el cual se realizó tomando en cuenta lo previsto por el artículo 112 del multicitado Código Sustantivo Electoral de la Entidad.

**SÉPTIMO.-** Asimismo el 27 de agosto del año en curso, el partido que represento promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 21 de agosto de 2014, en el cual se aprobó la ampliación presupuestal para el ejercicio 2014, para la obtención de los recursos económicos necesarios, para atender los gastos que se ocupan para los tres primeros meses del proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos en la Entidad; la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo registro con la clave SUP-JRC-50/2014, aún pendientes (sic) de resolución. En tal medio de impugnación se combatió el cálculo de las prerrogativas de los partidos políticos para promoción al voto, que durante el proceso electoral se les va a otorgar a los institutos políticos y candidatos independientes, el cual se realizó tomando en consideración lo previsto por el artículo 112 del multicitado Código Sustantivo Electoral de la Entidad.

Por lo anterior se genera al partido político que represento, lo siguientes:

## AGRAVIOS

### ÚNICO AGRAVIO

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la aprobación en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 03 tres de septiembre de la presente anualidad en la que se aprobó lo siguiente:

1. El presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2015, en término de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El cual establece en lo que interesa lo siguiente:

Página 3:

### ANTECEDENTES

...

1. La Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo 98, establece que la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de parcialidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral de Michoacán (IEM) (SIC), que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados, los que garantizarán la organización, preparación y desarrollo de los conceptos de **prerrogativas, que reciben los partidos políticos por conducto del IEM conforme en lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 112.**

...  
PÁGINA 8

...  
CONSIDERANDO

2. **Que el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015 contiene la proyección de gastos requeridos para la operación del Instituto durante el proceso electoral que tendrá lugar en este año.**

...

4. **Que las normas invocadas igualmente, determinan que el Instituto Electoral de Michoacán, tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales, mismos que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

...

8. Que dentro de este presupuesto se encuentran los siguientes capítulos:

I. **Capítulo 1000. Servicios Personales.** Agrupa las remuneraciones del personal al servicio del Instituto, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

II. **Capítulo 2000. Materiales y Suministros.** Comprende la adquisición y consumo de toda clase de materiales y suministros requeridos para la prestación de servicios y para el desempeño de las actividades administrativas, correspondientes a la operación del Instituto durante el ejercicio fiscal 2015.

**III. Capítulo 3000. Servicios Generales.** Se consideran las erogaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de las actividades administrativas del Instituto, que por efecto de la operación electoral, se incrementa, debido a la gestión y pago de servicios necesarios para el funcionamiento y organización del proceso electoral que se realizará durante el ejercicio fiscal 2015.

**IV. Capítulo 4000. Transferencias. Transferencias. (sic) Se incluye la determinación y cálculo del financiamiento público para los partidos políticos que se deberán entregar en el ejercicio 2015.**

**V. Capítulo 5000. Bienes muebles, inmuebles e intangibles.** Se consideran las erogaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los Entes Públicos, los cuales corresponden a las adquisiciones de activos que por motivo del proceso electoral deberán de comprarse en el ejercicio fiscal 2015.

...

9. Es importante mencionar, adicionalmente a lo ya señalado, que actualmente se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic) sendas Acciones de Inconstitucionalidad, promovidas en contra de diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 29 de junio de 2014, en las que se señalan como violatorios, entre otros artículos el 112 de dicho ordenamiento legal, que dispone las reglas y procedimientos para el otorgamiento del financiamiento público los partidos políticos y resulta también ser la base para el cálculo aritmético de otros conceptos; tales Acciones de Inconstitucionalidad se encuentran registradas bajo los números 42/2014, 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, los cuales se encuentran aún pendientes de resolver. En dichos medios de impugnación se contravino el cálculo de las prerrogativas de los partidos políticos para promoción al voto, que durante el proceso electoral se les va a otorgar a los institutos políticos y candidatos independientes; el cual se realizó tomando en consideración lo previsto por el artículo 112 del multicitado Código Sustantivo Electoral de la Entidad.

Asimismo, el 27 de agosto del año en curso, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 21 de agosto de 2014, en el cual se aprobó la ampliación presupuestal para el ejercicio 2014, para la obtención de los recursos económicos necesarios, para atender los gastos que se ocupan para los tres primeros meses del proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos en la Entidad; las demandas de dichos Juicios (sic), atendiendo a la naturaleza per saltum planteada, se remitieron a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, órgano que los registro con las claves SUP-JRC-50/2014 y SUP-JRC-51/2014, aún pendientes de resolución. En tales medios de impugnación se combatió el cálculo de las prerrogativas de los partidos políticos para promoción al voto, que durante el proceso electoral se les va a otorgar a los institutos políticos y candidatos independientes, el cual se realizó tomando en consideración lo previsto por el artículo 112 del multicitado Código Sustantivo del Poder Judicial de la Entidad.

10. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el punto que antecede, y dado de que existe la posibilidad del que el fallo

de las autoridades jurisdiccionales, pudiese tener efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, ello implicaría que el cálculo de las prerrogativas, quedase sin efectos, y el ejercicio de este derecho se tuviese que realizar aplicando una regla diferente a la impugnada; atento a ello es que el Instituto Electoral de Michoacán, para dar certidumbre y legalidad al caso que nos ocupa, a través de su área correspondiente deberá, en su caso, realizar nuevamente el cálculo de las prerrogativas correspondientes debiendo informar lo conducente al Consejo General de este Órgano colegiado (sic).

...

PAGINA (sic) 32

...

CAPÍTULO 4000  
TRANSFERENCIAS

#### **DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE DEBERÁN ENTREGAR EN EL EJERCICIO 2015**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal para el año.

Asimismo, el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local.

#### **FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS**

El financiamiento se otorgará para:

a) La obtención del voto (art. 112, inciso b del Código Electoral del Estado de Michoacán):

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias les corresponda;

II. El financiamiento que por actividades para la obtención del voto se entregará en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral;

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo; teniendo que informarlas a la Unidad de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual hará de su conocimiento del Consejo General, en la siguiente sesión sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

b) Por candidaturas independientes (art. 326 del Código Electoral del Estado de Michoacán):

Las personas que hayan logrado el registro de candidato independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral.

Se determinará una partida económica estatal igual a la del partido político que reciba el menor financiamiento, para la obtención del voto, respecto del proceso electoral inmediato anterior, con el objeto de que se distribuya equitativamente y proporcionalmente entre los candidatos independientes debidamente registrados (SIC)

De acuerdo al Clasificador (SIC) por Objeto (SIC) del Gasto (SIC) son las TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS, lo que se refiere a asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades destinadas, en su caso, a los entes públicos contenidos en el Presupuesto de Egresos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en **los considerandos 9 y 10** de este documento, y dado que existe la probabilidad de que el fallo de las autoridades jurisdiccionales, pudiese tener efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que implicaría que el cálculo de las prerrogativas, tomando en consideración que este dispositivo quedase sin efectos, y el ejercicio de este derecho se tuviese que realizar aplicando una regla diferente a la impugnada; atento a ello es que el Instituto Electoral de Michoacán, para dar certidumbre y legalidad al caso que nos ocupa, a través de su área correspondiente deberá, en su caso, realizar nuevamente el cálculo de las prerrogativas correspondientes debiendo informar lo conducente al Consejo General de este Órgano colegiado.

#### IMPORTES DE PRERROGATIVAS

CAPÍTULO 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			
PARTIDA	CONCEPTO		IMPORTE
41401	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR GASTO ORDINARIO A PARTIDOS POLÍTICOS	\$	46,243,862.08
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR OBTENCIÓN AL VOTO A PARTIDOS POLÍTICOS		30,887,866.69
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A PARTIDOS POLÍTICOS		9,248,772.42

	TOTAL	\$	86,380,501.19
--	-------	----	---------------

En lo referente a este capítulo es importante hacer mención que los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Movimiento Ciudadano, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que el Instituto Electoral de Michoacán Instituto Electoral de Michoacán (SIC), para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los mismos, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, a la fecha de junio de cada año, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado; otorgando adicionalmente en el año de elección, a cada partido político para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda.

Esta acción de inconstitucionalidad se presentó debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Partidos Políticos, señalan un porcentaje diferente al establecido por la normativa local; conforme a lo siguiente:

- Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 65% del salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal.
- Artículos 50 y 51 de la Ley General de los Partidos Políticos. Establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones locales, mismo que se determinará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario 65 % del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad (SIC) federativa (SIC), para el caso de los partidos locales.

Por lo que de proceder favorablemente la resolución respecto a esta acción de inconstitucionalidad, los montos totales a distribuir por concepto de prerrogativas tendrían los siguientes importes:

<b>PRERROGATIVAS</b>		
<b>IMPORTE</b>		
ACTIVIDADES ORDINARIAS	\$	150,270,319.13
OBTENCIÓN AL VOTO		76,115,532.42
ACTIVIDADES ESPECIFICAS		30,054,063.83
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		2,180,170.19
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>258,620,085.57</b>

Aprobación realizada basándose de manera ilegal en el numeral 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que resulta inconstitucional, sin tomar en cuenta lo expresado en las normas superiores a que está supeditada esta autoridad electoral pues debió respetar lo establecido en el artículo 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en numeral 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos que son de aplicación directa cuando en las normas secundarias locales se establece una contradicción a lo

*dispuesto en la máxima norma suprema de nuestro país, lo que deja en total estado de indefensión al partido que represento al no aplicar de manera adecuada el porcentaje del salario mínimo para el cálculo del financiamiento que establece la norma suprema.*

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, fracción II, inciso a), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán (SiC).

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La aplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al aprobar en sesión de fecha 03 tres de septiembre de la presente anualidad, el presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se colige que la disposición legal en que se basa la autoridad electoral que establece el porcentaje del 20% no guardar (SiC) conformidad con lo dispuesto en las bases constitucionales establecidas en los artículos 41 (SiC) fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen la base del 65%, por lo cual con lo dispuesto en el numeral 99 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (SiC) solicito la inaplicación de esta porción normativa del Código Electoral de la Entidad establecida en el artículo 112 inciso a) fracción I, por ser contraria a la Carta Magna como queda de manifiesto en base a lo señalado en las próximas líneas del presente recurso.

Ahora bien el artículo 112 inciso a) fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

#### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ARTÍCULO 112.** (Se transcribe la fracción I).

*Disposición legal que no es conforme, con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, fracción II. Inciso a); 116, fracción IV, inciso g), que establecen lo siguiente:*

**Artículo 41.** (Se transcribe fracción II, inciso a)).

**Artículo 116** (Se transcribe fracción IV, inciso g)).

*También se debe considerar lo establecido en el artículo 50 numeral 1 y 51 numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone:*

**Artículo 50.** (Se transcribe párrafos 1 y 2).

**Artículo 51.** (Se transcribe párrafo 1, inciso a), fracción I).

*De acuerdo con lo anterior la reforma constitucional en materia electoral derivada del decreto publicado en 10 de febrero de 2014, que estableció nuevas bases constitucionales de carácter general, es decir, que regulan las elecciones federales como las locales, encontrándose dentro de esas bases comunes los elementos para la determinación del financiamiento público para los partidos políticos, como es en el caso que nos ocupa, el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el 65% del salario mínimo vigente, sin embargo, el legislador ordinario local en la norma cuya inaplicación se solicita, estableció el 20% del porcentaje sobre el salario mínimo vigente para el financiamiento público muy por debajo a la base constitucional, es decir, 35% (SiC) menos, lo que resulta una determinante afectación al derecho de los partidos políticos de recibir en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades*

ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Es así que el numeral 112 inciso a) fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado mediante el decreto número 323, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce, en la segunda sección, del Tomo CLIX, es contrario a las bases constitucionales y legales establecidas por el máximo órgano legislativo referente al otorgamiento de los montos de financiamiento a los partidos políticos, pues este estableció la base para el otorgamiento del financiamiento ordinario permanente de los partidos políticos en la aplicación de la fórmula que prescribe en numeral 51 numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma sirve de base, lo sostenido por esta Sala Superior en la opinión SUP-OP-29/2014, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus Acumuladas 55/2014 y 61/2014, en la cuales este máximo tribunal en materia electoral del país, medularmente sostuvo que lo previsto en el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es contrario a las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador para el otorgamiento de los montos de financiamiento a los partidos políticos, pues de la interpretación de los preceptos constitucional y legal precisados se desprende que la base para el otorgamiento del financiamiento de los partidos políticos es la que deriva de la aplicación de la fórmula prevista en el numeral 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la fórmula para calcular el financiamiento de los partidos políticos que contempla la legislación del Estado de Michoacán, si bien se basa en el padrón electoral local y en el salario mínimo vigente en la entidad, al igual que se establece en la Ley General de Partidos Políticos, lo cierto es que el porcentaje a partir del cual se calcula el monto de financiamiento que recibirán los partidos políticos es del 20% de la (sic) salario mínimo vigente en la región de que se trate, por ello si la Constitución federal y las leyes generales establecen las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes locales regularan la materia electoral, por tanto el porcentaje del salario mínimo a partir de cual se calculara el financiamiento público en el Estado de Michoacán es menos a la base establecida en la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido esta Sala Superior considero que el legislador local inobservó lo dispuesto en el artículo 51, Inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer una fórmula para el cálculo de los montos de financiamiento que carece de proporcionalidad, pues no parte de la base mínima establecida por la legislación general en materia electoral; en virtud de lo anterior considero que es inconstitucional lo previsto en el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser contrario a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

De lo anterior se colige que la disposición legal en que se basa la autoridad electoral para la aprobación en sesión de fecha 03 tres de septiembre de la presente anualidad, del presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que parte del porcentaje del 20% no guardar (sic) conformidad con lo dispuesto en las bases constitucionales establecidas en los artículos 41 fracción 11, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen la base del 65%, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito la inaplicación de esta porción normativa del Código Electoral de la Entidad establecida en el artículo 112, Inciso a) fracción I, por ser contraria a nuestra Carta Magna como queda de manifiesto en base a lo señalado en las próximas líneas del presente recurso.

De lo anterior se concluye que la porción normativa que se impugna no guarda conformidad con las bases constitucionales que establecen las bases para la determinación y cálculo del financiamiento público, por lo cual para garantizar el principio de seguridad jurídica y legalidad solicito a esta máximo órgano de control constitucional en materia electoral la Inaplicación de la porción normativa que se impugna y se mandate a la autoridad electoral del estado y al Congreso del Estado de Michoacán a acatar lo estipulado en los artículos 41 fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.



Así tenemos que, lo procedente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en plenitud de jurisdicción es inaplicar el artículo 112, apartado b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y por tanto modificar el acuerdo aprobado en sesión de fecha 03 tres de septiembre de la presente anualidad, relativo al presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a la DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE DEBERÁN ENTREGAR EN EL EJERCICIO 2015, y máxime que el H. Congreso del Estado y el Ejecutivo cuenta con un tiempo limitado para resolver sobre la petición presupuestal del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dado que como ya se dijo el proceso electoral iniciará la primer semana del mes de Octubre del presente año, lo que estamos en un periodo muy crítico, previo al inicio del proceso electoral, por lo que se justifica asumir plenitud de jurisdicción de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso que nos ocupa.

A efecto de evidenciar que en el presente caso es procedente el ejercicio de tal potestad, conviene citar la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** (Se transcribe texto y datos de localización)

En estrictas referencias a la tesis antes invocada, debe decirse que el caso que nos ocupa, es indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de esa autoridad jurisdiccional para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, porque como ya se dijo la aplicación de la fórmula del artículo del cual se solicita su inaplicación afectaría el presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2015, y la asignación de prerrogativas al partido que represento, en base al porcentaje legamente previsto en los artículos 41 fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que hace nugatorio que autoridad (sic) jurisdiccional pueda reencauzar el asunto a la vía local, o revocar el acto impugnado para efectos de modificación, porque estamos ante un periodo crítico con el que se cuenta para el inicio del próximo proceso electoral, de no ser así se corre el riesgo de que se haga imposible suspender los efectos inconstitucionales de los actos denunciados.

En razón de lo expuesto, es que solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción inaplicar el artículo 112, apartado b), (Sic) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y por tanto modificar el acuerdo aprobado en sesión de fecha 03 tres de septiembre de la Presente anualidad, relativo al presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a la DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE DEBERÁN ENTREGAR EN EL EJERCICIO 2015, de conformidad con lo dispuesto en las bases constitucionales establecidas en los artículos 41 fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen la base del 65%- en virtud de dicho presupuesto se aplicara el próximo proceso electoral, y máxime que el H. Congreso del Estado y el Ejecutivo cuenta con un tiempo limitado para resolver sobre la petición del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dado que como ya se dijo iniciara la primer semana del mes de Octubre del presente año el proceso electoral, por lo que estamos en un periodo muy crítico, previo al inicio del proceso electoral, porque se justifica en el presente caso el actuar en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se desprende del escrito de agravios antes transcrito, los institutos políticos actores se duelen en esencia de la aplicación por parte de la autoridad responsable, del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio fiscal 2015, que fuera aprobado por el Consejo General de dicho instituto en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce.

Lo anterior, al considerar que el numeral en cuestión no guarda conformidad con lo dispuesto en las bases constitucionales establecidas en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen en esencia un porcentaje mayor al señalado en la legislación local, para determinar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos; por lo que solicitan los actores se modifique el acuerdo impugnado, ordenando la inaplicación de la norma local mencionada, por ser contraria a la norma de mayor jerarquía.

Al respecto, es de estimarse **fundado** el agravio antes descrito acorde a lo siguiente:

En principio cabe destacar el marco normativo que señalan los institutos políticos actores se contraponen con el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y que corresponden a los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que en su parte conducente disponen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 41. ...**

**I. ...**

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las*

tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) ...

**Artículo 116. ...**

I. ...

II. ...

III. ...

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia,** las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;. (LO destacado es propio).

## **Ley General de Partidos Políticos:**

**“Artículo 50.**

**1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.**

**2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

**Artículo 51.**

**1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:**

**a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**

**I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se**

*encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”. (Lo destacado es propio).*

En tanto que, la disposición que refieren no es acorde con las anteriores y que es la que aplicó la responsable en el acto impugnado, corresponde al artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que dispone:

*“**ARTÍCULO 112.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*1. El Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **veinte por ciento** del salario mínimo vigente en el Estado;”. (Lo destacado es propio).*

De una interpretación de las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene lo siguiente:

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Partidos Políticos se establece el derecho de los partidos políticos de recibir de manera equitativa financiamiento para llevar a cabo sus actividades, destacando en ambas que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, con la diferencia de que la Carta Magna es específica para los partidos políticos nacionales, en tanto que la Ley General, hace alusión tanto para partidos políticos nacionales como locales, atendiendo al salario mínimo tanto del Distrito Federal como de la entidad federativa correspondiente, según fuere el caso, sin embargo, contemplando en ambas un mismo porcentaje.

En tanto que, por lo que ve a la norma local, a diferencia de las anteriores establece un porcentaje del **veinte por ciento** del salario mínimo vigente en el Estado; es decir, mucho menor al previsto en la Constitución Federal y la Ley General en comento.

Y si bien, la Constitución Federal es específica en referir a partidos políticos nacionales, la citada Ley General, también lo es, al citar tanto a esos como a los locales; de ahí, que es dable distinguir una discrepancia particularmente entre lo que señala el artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos con lo indicado en el artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que la primera refiere para estimar el financiamiento a un **sesenta y cinco por ciento**, mientras que la segunda a un **veinte por ciento**.

En ese sentido, que la normatividad local no es conforme a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral, toda vez que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, fija las bases para que **las Constituciones locales y leyes de los Estados, se adecuen conforme a ésta y a las leyes generales de la materia**, como sería la Ley General de Partidos Políticos.

Y es que como se desprende de la transcripción hecha previamente de los numerales que nos ocupan, se desprende que el régimen electoral de las entidades federativas, tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, entendiendo por estas a las normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretendan agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.<sup>1</sup>

Con base en lo anterior, adquiere relevancia el hecho que con la reforma constitucional de febrero de la presente anualidad en —*materia político-electoral*—, y la subsecuente promulgación de las leyes electorales de carácter general como la Ley General de Partidos Políticos, se sentaron las bases y parámetros que regirán el sistema

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página: 2322, y con número de registro 165224.

electoral mexicano en todos los niveles de gobierno, conservándose en el artículo 41 constitucional, las reglas para el financiamiento de los partidos políticos nacionales, las cuales dicho sea de paso, guardan relación equitativa con lo referente al financiamiento público en el ámbito local.

Esto se debió a que la función estatal de organizar elecciones fue identificada como de particular relevancia, por lo que requiere de la intervención y coordinación de los diferentes órdenes de gobierno, es decir, implica concebir el sistema electoral mexicano como un modelo de interacción dual entre autoridades y leyes nacionales y locales.

En otras palabras, antes del diez de febrero pasado, el régimen electoral mexicano, era de carácter eminentemente federalista, *-al señalarse en la Constitución Federal ciertas bases a seguir en la esfera local-*, gozando los Estados integrantes de la federación de cierta libertad y autonomía para organizarse en su régimen interior, los que en su mayoría seguían por antonomasia el sistema federal, sin embargo a partir de la reforma citada con antelación, el Estado Mexicano cambió por completo las bases del sistema electoral mexicano, construyendo un andamiaje legal e institucional de carácter general *—ya no federal y local—*, es decir que rige al igual para todos, trátese del ámbito del que se trate.

Es de resaltar de la aseveración anterior la trascendencia de la promulgación de leyes generales en el nuevo sistema electoral mexicano, pues estas inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano; es decir, las leyes corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran la Nación Mexicana, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Incluso estas no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y

publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.<sup>2</sup>

Por tanto, que al no ajustarse la disposición electoral local que nos ocupa con la nacional, **es que resultaría inaplicable para el caso concreto**, máxime si partimos de un análisis al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

De ahí, que como lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, es decir, la Constitución Federal obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, por lo que los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la Constitución, ya que son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

Consecuentemente, se hace necesaria la aplicación de la norma constitucional y de la ley general referidas en el presente asunto, tomando en consideración que las bases constitucionales del sistema electoral mexicano deben ser interpretadas de manera armónica, sistemática y funcional con lo dispuesto en la legislación general, a fin de que sirvan de guía o parámetro para las constituciones y leyes de los Estados, debiendo garantizar, en lo referente al caso en comento, que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Bajo dicha premisa, resulta inconcuso estimar la inaplicación del artículo 112, inciso a, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de

---

<sup>2</sup> Criterio que fue recogido en la tesis aislada de rubro: **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, con número de registro 172739.

<sup>3</sup> Por ejemplo al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-14/2014.

Michoacán para el ejercicio fiscal 2015, ya que dicha disposición como se ha venido sosteniendo no se encuentra ajustada a las bases constitucionales y legales antes referidas.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal el criterio jurisprudencial número 8/2000, intitulado: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO, LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”**,<sup>4</sup> en donde se adoptó el criterio de que el constituyente federal dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público para los partidos; mismo que actualmente, acorde a las consideraciones referidas en párrafos anteriores se considera superado, en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de febrero del presente año, **en donde la Carta Magna, en su artículo 116, fracción IV, sufrió un gran cambio que implicó que la soberanía de los Estados para legislar respecto al financiamiento público, se encuentra limitada**, ya que ahora tendrá que hacerlo conforme a las bases establecidas en la Constitución y en la leyes generales de la materia, cuestión que antes no estaba prevista.

Además, el artículo 23, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos –norma nacional–, es categórico en señalar que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la Entidad, **las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento**, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

En consecuencia, se declara la **inaplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, en el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio fiscal 2015, aprobado el pasado tres de septiembre del presente año, por el Consejo General de dicho Instituto, **exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo** que se tomó como base en el **“CAPÍTULO 4000**.

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 355 y 356.



*TRANSFERENCIAS*”, para calcular el proyecto de presupuesto fiscal 2015, **el cual desde este momento se deja sin efectos.**

Por tanto, se ordena a la responsable, que a la mayor brevedad posible vuelva a emitir el “*PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”, sin tomar en consideración la parte normativa del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando al respecto las reglas genéricas estipuladas en la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO. Se declara** la inaplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo** que se tomó como base para calcular el financiamiento público de los Partidos Políticos en el “Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015”.

**SEGUNDO. Se deja sin efectos** el “Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015”, en los términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vuelva a emitir** el “Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015”, particularmente en el apartado “*CAPÍTULO 4000. TRANSFERENCIAS*”, sin tomar en cuenta el artículo 112, inciso a), fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **específicamente en la porción normativa cuya inaplicación aquí se declara.**

**Notifíquese, por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los partidos políticos apelantes y a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I y III, 38, último párrafo y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García, quien emite voto concurrente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

**VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FORMULA EL MAGISTRADO DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, CON RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-034/2014**

Comparto el criterio de la mayoría en el caso concreto, pero emito voto concurrente en la sentencia atinente, ya que en mi opinión se debió acumular el presente asunto identificado con la clave TEEM-RAP-034/2014, al diverso TEEM-RAP-032/2014, tal como a continuación expongo.

En el expediente TEEM-RAP-034/2014, se impugna la determinación de tres de septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba:

***“El presupuesto para el ejercicio 2015”.***

Referido en los resolutivos del fallo mayoritario.

En el expediente TEEM-RAP-032/2014, se impugna la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de de 21 de agosto de 2014, que aprueba:

***“Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”.***

Atento a lo anterior, se puede advertir que en los asuntos señalados existe la conexidad en la causa, la cual se actualiza cuando en dos o más juicios o recursos, existe identidad en la autoridad y órgano señalado como responsable, o se aduce una misma pretensión, como en el caso lo es la inaplicación del mismo precepto legal; al efecto de demostrar que lo anterior

se actualiza en los casos concretos, a continuación se procede a señalar las partes vinculantes que generan conexidad entre sí de los asuntos:

1. En cada acto impugnado se pide la inaplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que son sustancialmente idénticos los motivos de inconformidad;
2. Cada acto tiene relación para con el ejercicio presupuestal de 2015;
3. Se trata de los mismos actores, (Partido de la Revolución Democrática; y, Partido del Trabajo);
4. Se trata de la misma autoridad responsable; y;
5. Ambas cuestiones tienen relación financiera presupuestal, sobre las cuales el Congreso del Estado debe tener conocimiento para proceder en lo conducente.
6. El artículo 42 segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que la acumulación podrá decretarse:
  - a) Al inicio;
  - b) Durante la sustanciación; o,
  - c) *Para la resolución de los medios de impugnación.***

Como se puede observar, resulta indiscutible que existe conexidad de las causas, por lo que debieron ser acumulados dichos expedientes y resueltos en uno sólo, dadas las cuestiones jurídicas apuntadas; debiéndose haber decretado la acumulación del expediente TEEM-RAP-034/2014, al TEEM-RAP-032/2014, por ser éste el primero que se registró ante este Órgano Jurisdiccional; y en consecuencia se debería glosar copia certificada de la sentencia del expediente TEEM-RAP-032/2014, al diverso que debió haber quedado acumulado; es decir, al expediente TEEM-RAP-034/2014.

Lo considero así, porque este Tribunal no puede pasar por alto la advertencia de conexidad referida, y atento a ello, resolver por economía y concentración procesal, en forma acumulada por apreciarse la misma pretensión; actores; autoridades y que lo anterior fue advertido antes de la resolución de los medios de impugnación; es decir, la inaplicación de un mismo precepto del Código Electoral del Estado.

Lo anterior acarrea el mismo resultado para ambos expedientes, ya que si en el presente caso se está sentenciando que el precepto es inaplicable y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vuelva a emitir el ***“Presupuesto 2015”***, es evidente que ello impacta en la resolución referente al ***“Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”***, en la parte atinente del presupuesto para el año 2015 para el proceso electoral ordinario en el año 2015; pues si en el presente caso (expediente TEEM-RAP-034/2014), se está juzgando que el precepto es inaplicable respecto del presupuesto a emitirse para el ejercicio 2015, se tiene que resolver igualmente inaplicando dicho precepto también reclamado por eficacia refleja en el diverso expediente TEEM-RAP-032/2014.

De resolverse conforme a lo planteado en este voto, se estaría garantizando la prontitud en la administración de justicia y con ello evitando el posible dictado de sentencias contradictorias, aunado a que este Tribunal no debe dejar de observar la complejidad de los tiempos que están por abordarse respecto al inminente inicio del proceso electoral, así como la renovación de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página anterior, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-034/2014, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García, quien emite voto concurrente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; siendo aprobada en el sentido siguiente: ***“PRIMERO. Se declara la inaplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo que se tomó como base para calcular el financiamiento público de los Partidos Políticos en el “Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015”. SEGUNDO. Se deja sin efectos el “Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015”, en los términos de la presente ejecutoria. TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vuelva a emitir el “Proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015”, particularmente en el apartado “CAPÍTULO 4000. TRANSFERENCIAS”, sin tomar en cuenta el artículo 112, inciso a), fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en la porción normativa cuya inaplicación aquí se declara.”*** la cual consta de 27 páginas incluida la presente. Conste.